

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ-CUNDINAMARCA**

ACCION DE TUTELA No. 1100131050292021000146-00

ACCIONANTE: DIANA LUCIA LONDOÑO OQUENDO
C.C. N. 21.591.683
ACCIONADA: UNIDAD PARA LA ATENCION Y RREPARACION
INTEGRAL A LAS VICTIMAS
FECHA: BOGOTA, DIECISEIS (16) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTIUNO (2021).

ANTECEDENTES

La accionante DIANA LUCIA LONDOÑO OQUENDO identificada con cedula de ciudadanía No. 21.591.683 quien actúa en nombre propio, formuló Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS -UARIV, por considerar que dicha entidad ha vulnerado el derecho fundamental de petición basándose en lo siguiente:

HECHOS

- Manifiesta la accionante que el 24 de febrero de 2021 radico derecho de petición ante la Uariv solicitando “... PRIMERO: Se me indique si a nivel nacional, en alguna de sus oficinas de atención y reparación de víctimas se está adelantando algún trámite con el objetivo de solicitar reparación y/o indemnizaciones por la muerte de mi esposo JOSÉ ANIBA HERRERAVARGAS, (Q.E.P.D) y de ser así me indiquen los datos de la persona que adelanta dichos trámites y el tipo de trámite que adelantan para poder iniciar

las denuncias respectivas. SEGUNDA: Que se suspenda cualquier trámite que esté siendo adelantado por personas distintas a mí que soy su esposa o alguno de mis hijos. TERCERO: Se me indique que trámite debo adelantar ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, tendientes a lograr la reparación ante UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS..."

- Que la solicitud anterior la realizo ante la entidad dado que su esposo, José Aníbal Herrera Vargas (q.e.p.d) líder de la sustitución de cultivos ilícitos en el norte de Antioquia fuera asesinado el día 28 de marzo de 2018, y que fue informada que una tercera persona, estaba haciendo reclamaciones de indemnización y demás cobros ante esa entidad.
- Que pese a las múltiples llamadas telefónicas a la línea 4261111 y el tiempo establecido por la ley para generar una respuesta a la solicitud, la entidad emitió una respuesta que nada tiene que ver con lo solicitado.
- Por ultimo señala que solo ella y sus hijos tienen derecho a realizar reclamaciones y que si existen terceras personas la accionada debe suspender cualquier trámite que estén realizando, hasta tanto no se dirima el conflicto.

TRAMITE

Admitida la presente acción de tutela, se dispuso notificar y correrle traslado a la accionada, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa, solicitándole, informara sobre la presunta vulneración de los derechos invocados por el accionante.

Estando dentro del término la accionada UARIV informa que con radicado d salida N. 2021620855121 del 08 de abril de 2021, le informo a la accionante que para proceder con la solicitud de indemnización administrativa era necesario previamente subsanar las novedades indicada en la respuesta al derecho de petición, documentos que deberán ser remitidos al correo electrónico

documentacion@unidadvictimas.gov.co , con el fin de continuar con el trámite de reparación administrativa y adoptar una decisión de fondo respecto del caso.

Una vez la parte accionante haya proporcionado estos documentos, la Unidad podrá tomar una decisión de fondo sobre si es procedente o no el reconocimiento de la medida, por lo cual no es posible indicar una fecha de pago de los recursos.

Por los argumentos señalados solicita se nieguen las pretensiones incoadas por la accionante en el escrito de tutela, en razón a que esa entidad, tal como lo acredita, ha realizado dentro de su competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren o pongan en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de Colombia en su art. 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano acuda cuando considere que se le han vulnerado derechos constitucionales fundamentales o que estos estén siendo amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o por particulares en los casos determinados por la ley. Se trata entonces de un procedimiento preferente, sumario, específico y directo que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, pero excepcionalmente se autorizará como mecanismo transitorio si existe de por medio un perjuicio irremediable.

En ese orden de ideas y revisado el fundamento fáctico de la acción, se observa que la señora DIANA LUCIA LONDOÑO OQUENDO, pretende que le sea amparado el derecho fundamental de petición y en consecuencia se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición elevada el 24 de febrero de 2021.

Para resolver la cuestión planteada se procederá a analizar la regulación legal y jurisprudencial del derecho de petición, para el caso en concreto.

Al respecto, el artículo 23 de la Constitución Nacional faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, como función principal obtener una pronta respuesta, pero la H. Corte Constitucional dando alcance al derecho de petición reitera que no es suficiente la pronta resolución por parte de las autoridades y aunque la respuesta no implique aceptación, existe correlativamente la obligación por parte de estas que la petición sea resuelta de fondo y de una manera clara, precisa, efectiva y congruente, la cual debe ser puesta en conocimiento del peticionario. En efecto la Sentencia T-487 de 2017 puntualizo:

“... El derecho de petición está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación: 3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario...”

Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, en su artículo 13, consagra:

“... Artículo 13. *Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.* <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación...”

Con relación a los términos para resolver las peticiones la referida ley estipula:

“... Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la Administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes...”

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta, que mediante el Decreto 491 de 2020, se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En su artículo 5, amplio los términos para la contestación de las peticiones, así:

“...Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los **treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo

razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

(...)”

Con base en las anteriores reflexiones, corresponde al despacho verificar si ha de prosperar la acción de tutela incoada para la protección del derecho fundamental que reclama la tutelante, o si por el contrario ha de rechazarse por improcedente ante la carencia actual del objeto o hecho superado.

CASO EN CONCRETO

La accionante presento acción de tutela con la finalidad que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la entidad accionada UARIV, al no obtener respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de febrero de 2021.

De conformidad con la normatividad señalada, es importante precisar, que se ostenta una clara vulneración del derecho fundamental de petición, dado que la accionada, emitió una respuesta la cual no resuelve de fondo la solicitud elevada; quebrantando claramente el término previsto para su resolución, por lo cual ha de concederse el amparo constitucional invocado por la accionante.

Por lo anterior, se tutelara el derecho fundamental de petición de la accionante, ordenándole a la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS a través de su Director General Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade y/o quien haga sus veces; conteste de fondo de una manera clara, precisa y congruente, la cual deberá ser notificada de manera efectiva a la accionante dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, con el fin que no se continúe vulnerando el derecho de petición consagrado en el art. 23 de la Carta Magna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por la señora **DIANA LUCIA LONDOÑO OQUENDO** identificada con la C.C. N. 21.591.683 de Taraza, ordenándole la **UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS** a través de su Director General Doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade y/o quien haga sus veces; que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este proveído, conteste de fondo de manera clara, precisa y congruente la petición radicada el 24 de febrero de 2021; por medio de la cual solicita información si se está adelantando solicitud de reparación por muerte del señor José Aníbal Herrera (q.e.p.d), en caso afirmativo datos de la persona; así como también solicita información de los tramites que debe adelantar para obtener la reparación; y sobre todo, se ponga en conocimiento de la accionante.

SEGUNDO : NOTIFIQUESE a las partes de la presente determinación. Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACION, el cual debe ser interpuesto dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación.(caparrapo18@gmail.com notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co

TERCERO: En caso de no ser impugnada, **REMÍTASE** el expediente a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

CÚMPLASE.

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO